

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto nro. 467

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	76001-33-33-016-2024-00198-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA AURELIANA BRAND SOLÍS Y OTROS feyego@yahoo.com notificaciones@yepesgomezabogados.com henrybryon@yepesgomezabogados.com fernandoyepes@yepesgomezabogados.com
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co NACIÓN –MINDEFENSA –POLINAL deval.notificacion@policia.gov.co USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co
ASUNTO	Resuelve excepción y fija fecha para audiencia inicial

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de su realización.

Al respecto, el artículo 175 citado prevé:

“(...) **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (...)

DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente caso la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI formuló la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Señala la entidad que no se encuentran elementos de juicio que permitan concluir la responsabilidad y obligación de resarcir perjuicios por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a una eventual falla del servicio.

Afirma que no se evidencia ninguna contrariedad a la ley, a pesar de los argumentos que expone el demandante, no hay suficiente evidencia para demostrar que sus dichos no corresponden a la realidad procesa, porque el Distrito Especial De Santiago De Cali carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto el alcalde Distrital de Santiago de Cali, es la primera autoridad de Policía dentro del municipio, dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias, no se encuentra definida la prestación del servicio de seguridad y/o protección a los habitantes del territorio, misma que refuta como incumplimiento por la muerte de Deivy Steven Noriega Brand (Q.E.P.D) que se menciona en la demanda ocurri  en la ciudad de Cali el d a 07 del mes de enero del a o 2023.

Frente a esta exceptiva debe recordarse que, el Consejo de Estado ha sealado que la legitimaci n en la causa es la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relaci n jur dica sustancial debatida en el proceso.

Dicha Corporaci n ha precisado adem s que existen dos tipos de legitimaci n en la causa: la legitimaci n de hecho y la legitimaci n material. La primera ha sido definida como *“una relaci n jur dica nacida de la atribuci n de una conducta en la demanda y de la notificaci n del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuaci n u omisi n que dan lugar a que se incoe la acci n, est  legitimado de hecho por activa y aqu l a quien se cita y se le atribuye la referida acci n u omisi n, resulta legitimado de hecho y por pasiva, despu s de la notificaci n del auto admisorio de la demanda”*¹, y la segunda, como *“la participaci n real de las personas en el hecho que origina la presentaci n de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”*².

Bajo ese entendido, ha concluido el m ximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la legitimaci n en la causa material no es constitutiva de excepci n de fondo, sino un presupuesto necesario para proferir sentencia de m rito favorable, ya sea para el demandante o para el demandado, y que, en consecuencia, la misma no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, partiendo de los lineamientos expuestos y tomando en consideraci n la definici n que jurisprudencialmente se le ha dado a la legitimaci n de hecho, para el Despacho es claro que en este momento procesal la excepci n de falta de legitimaci n en la causa por pasiva propuesta no tiene vocaci n de prosperidad, si en cuenta se tiene que conforme al escrito de demanda, las pruebas allegadas al plenario y el auto admisorio de la misma, las demandadas y las llamadas en garant a se encuentra legitimadas de hecho en el presente asunto, con la salvedad de que todos los argumentos expuestos en la contestaci n de demanda, as  como la participaci n real se resolver n al momento de proferir sentencia que resuelva de fondo el presente litigio.

En m rito de lo expuesto, el Juzgado Diecisi s Administrativo Oral de Cali,

¹ Consejo de Estado, Secci n Tercera, Subsecci n A, Sentencia de 3 de octubre de 2012, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO G MEZ, Radicaci n No. 25000232600019950093601 (22984)

² Consejo de Estado, Secci n Tercera, Sentencia de 4 de febrero de 2010, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO G MEZ, Radicaci n No. 70001233100019950507201 (17720).

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a la sentencia con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día 26 de mayo de 2025 a las 11 de la mañana**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: Se advierte a los apoderados que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA. Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a16b4480e3bae1704300e59ff6bf2aaa15b73cb2558092bea50e1ed02a6c2a0**
Documento generado en 24/04/2025 06:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>